

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 010-2011-00874-00
PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE.	Jesús Germán Piedrahita Coronado
DEMANDADO.	Inversiones Lubera y otros
DECISIÓN	Termina por desistimiento tácito

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1°. Este Despacho, mediante auto del 14 de julio de 2022, requirió a las partes para que, en el término de treinta (30) días, impulsaran el trámite procesal pertinente a la diligencia de secuestro del bien objeto de división, so pena de declarar legalmente terminado el proceso por desistimiento tácito.

2°. El término de los treinta (30) días a que refiere el artículo 317 del C.G.P., se cumplió para el día 30 de agosto del año en curso, teniendo en cuenta que dicho auto se notificó por Estados del 15 de julio hogaño; intervalo dentro del cual, solo se pronunció la apoderada judicial de las sociedades demandadas, indicando lo siguiente:

“...hasta la fecha, ninguno de los Despachos judiciales a los que fue remitido el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso, se ha pronunciado ni ha fijado fecha para tal fin.

Sin embargo, la suscrita continuará haciéndole seguimiento a dicha instrucción, a fin de impulsar la diligencia y poder continuar con el trámite final del proceso”.

Este pronunciamiento de la parte demandada, no constituye un impulso procesal como el pretendido por este Despacho en el auto de requerimiento

del pasado 14 de julio de 2022, pues no se acredita el cumplimiento de la carga procesal exigida. En otras palabras, no se está acreditando ningún trámite de cara al impulso procesal exigido, y tampoco se demuestra diligencia en procura de la práctica de la diligencia de secuestro ordenada desde el año 2018. Esto se puede interpretar como una falta de ánimo desde el punto de vista subjetivo para impulsar el trámite de la actuación con miras a la finalización del litigio.

3°. El Despacho considera que, al mediar el requerimiento previo para el impulso del proceso (14 de julio de 2022), sin que se acredite interés de continuar o impulsar el trámite exigido, como es el secuestro del bien a dividir, se dan los supuestos contemplados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

4°. Conforme a las razones expuestas, sino existe interés en realizar la diligencia de secuestro, la cual se constituye en un presupuesto básico e indispensable para el remate del bien inmueble en comunidad y pro indiviso, la cual fue definida como la forma a través de la cual esta será extinguida, resulta indudable la pérdida de interés en la suerte del procedimiento y por

esta razón, se configura el supuesto normativo que permite aplicar la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por consiguiente, el Juzgado,

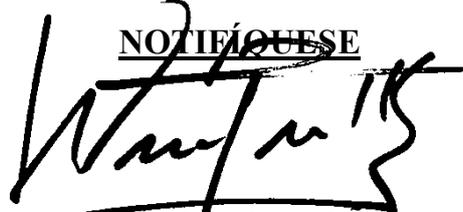
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del procedimiento por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas decretadas sobre el inmueble con **M.I. No. 001-166635**.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín, para que se sirvan **cancelar** la medida de **inscripción de demanda**, decretada sobre dicho inmueble por este **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, y que le fuera comunicada mediante oficio No. 10 del 17 de enero de 2017, aclarado mediante Oficio No. 1072 del 22 de junio de 2017 (Anotaciones 419 y 420).

TERCERO: Sin condena en costas (Art. 317 num. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 130 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b236ec99342275cbe5c240741052302487b5672926643acc623bf337f6ece2**

Documento generado en 07/09/2022 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>